

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1325.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1181.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 12 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.
EXPOSICION.

Señor: Desde que V. M., llamado á España por ardiente aclamacion del pueblo y del ejército, tomó posesion del trono de sus mayores, la guerra civil que nos aflige y que mantienen con tenaz porfia los secuaces del absolutismo cambió de aspecto. Bien recordará V. M. que el día mismo de su feliz entrada en Madrid, Molina de Aragon, ciudad populosa y guarnecida, próxima á la corte y cerca de la línea férrea, era ocupada por los carlistas. Las provincias de Guadalupe y Cuenca infestadas por las bandadas rebeldes, que amenazaban tambien la de Segovia; invadidas casi totalmente por ellas las de Teruel y Castellon, y en su mayor parte la de Zaragoza; cubiertas de partidas facciosas todas las de Cataluña, así como Valencia; sin comunicacion con el gobierno la ciudad de Vitoria; bloqueada estrechamente la importante plaza de Pamplona y reducido el ejército á guardar en actitud pasiva la ribera del Ebro, la insurreccion habia llegado á su apogeo en el año anterior; y á pesar de los grandes esfuerzos que hizo la nacion para reorganizar el ejército y para evitar los progresos del enemigo, librando muchos y sangrientos combates con ese objeto, no fué posible impedir que duplicara sus batallones, y que convirtiese la insignificante artillería que presentó en Somorrostro en la numerosa y potente, cuyos efectos pudo apreciar el esfuerzo generoso de V. M. delante de los inmensos atrinchamientos del Carrascal y de la orilla izquierda del Arga.

Por fortuna, reunidas las fuerzas disponibles que al comenzar en enero las operaciones poseia la nacion, y co-

locado V. M. á la cabeza de ellas y de distinguidos generales, honra de la patria, pudo arrollarse al enemigo en sus estensas líneas, y arrojarle mas allá de la margen derecha del Arga, en la que ocupan nuestras tropas desde aquella campaña memorable formidables posiciones.

La necesidad de asegurar la posesion del terreno conquistado con sólidas fortificaciones, y la debilidad de los ejércitos de Cataluña y del Centro, nacida principalmente de que todos los esfuerzos se dirigian por entonces á formar el del Norte, suspendieron el curso de las operaciones militares hasta que, terminadas las obras de defensa y realizada la quinta de 70.000 hombres que dispuso por sí el ministerio-regencia, pudiera de nuevo operarse, obediendo á un sistema meditado y seguro para alcanzar ventajas mas decisivas.

Despues de algunos meses de espera, por todos conceptos inevitable, y á pesar de la natural impaciencia que á nadie tanto como al gobierno devoraba, los resultados han venido á justificar por completo el plan general y las disposiciones parciales adoptadas. El ejército de Cataluña, que aunque escaso habia derrotado en varios encuentros á los carlistas, pudo auxiliar al del Centro, poderosamente reforzado, para la total pacificacion, llevada á término breve y felizmente, de las provincias de Valencia, Teruel y Castellon: los fuertes de Flix, Miravet, Cantavieja y el Collado de Alpuente se han rendido á nuestras armas; en Zaragoza, Guadalupe y Cuenca, libres por completo de carlistas, no quedan ni siquiera partidas de latro-facciosos, cosa rara en verdad, atendido el largo plazo que cuenta la guerra de existencia; Vitoria está á cubierto de insultos del enemigo, y la estensa llanura de Alava dominada por el ejército leal, que ha demostrado en dos gloriosos combates su superioridad incontestable; Viana afrenta por mucho tiempo de Logroño, cayó en nuestro poder; la fuerte plaza de la Seo de Urgel, que la traicion entregó á los enemigos, sufre riguroso asedio; numerosas columnas recorren toda Cataluña sin dejar á aquellos punto de reposo, preparando su próxima y total disolucion; y por todas partes, en fin, los triunfos que se obtienen dan eloquente testimonio de la buena fortuna que acompaña á V. M. en los princi-

pios de su reinado.

Podria la nacion lisonjearse con tanto fundamento suponiendo que, tomada aquella temible fortaleza, como lo será sin duda, y deshechas tambien las facciones catalanas en breve plazo por los ejércitos combinados de Cataluña y el Centro, la parte de Navarra y de las Provincias Vascas, que aun permanece rebelde, se someterá bien pronto á la autoridad de V. M. y al imperio de las leyes, escusando al noble y agobiado pueblo español nuevos sacrificios. El gobierno abriga, señor, con sinceridad esa esperanza, que comparte con él personas competentes en la ciencia y las artes militares. Pero por lo mismo que se ve el fin á desdichas que parecian eternas, deber es del gobierno apresurarlo. Con este objeto no vacila en proponer á V. M. una quinta de 100.000 hombres, llamando al servicio de las armas á los mozos que, contando 18 años en 31 de diciembre último, no llegaban aun á los 19.

Esos mozos, que por lo menos tendrán ahora 18 años y medio, están en buena edad para acostumbrarse á las fatigas de la guerra; y mientras se alistán, sortean é instruyen, llegarán todos á los 19 años que tenian los 70 mil que se llamaron por el decreto de 10 de febrero último, y que tan esforzadamente ayudan en sus rudas faenas militares á los soldados veteranos. La edad de 20 años para comenzar el servicio de las armas se estableció como la mas propia por el real decreto de 31 de diciembre de 1852, y se adoptó como definitiva por la ley de 30 de enero de 1856; pero sin negar la conveniencia de semejante disposicion en tiempos normales, lo cierto es que las circunstancias han obligado ya varias veces á alterarla: ni cabe tampoco suponer que el hombre á los 18 años es inútil para la guerra, porque con él se sostuvo principalmente la anterior guerra civil, y 18 años tenian en su mayor parte los españoles que escribieron con su sangre generosa el poema inmortal de la guerra de la Independencia. Los mismos rebeldes nos dan ejemplo en este punto, cuando vemos que fuerzan á tomar las armas en las provincias del Norte, donde el desarrollo físico es mas lento, á jóvenes de 17 años, edad á que no titubearia tampoco en acudir el gobierno de V. M. si, lo que no es creible, los sucesos hicieron nece-

saria tal medida.

Acaso parezca excesiva la cifra de 100.000 hombres que el gobierno quiere llamar, pero está en relacion con el número de mozos de diez y ocho años que existe, y si se tiene en cuenta que la quinta de 70.000 hombres, por efecto de la emigracion en varias provincias del litoral, por el estado de perturbacion en que se encontraban y se encuentran otras á causa de la guerra, y por el número verdaderamente asombroso de las redenciones á metálico, que pasan de 12.000 y justifican la moralidad con que ha procedido la administracion, ha producido 45.000 soldados efectivos, fácilmente se concebirá que sea preciso tan considerable llamamiento para atender á las necesidades de la guerra, así en la Península como en Cuba, donde tambien se baten nuestros hermanos contra los enemigos de nuestro nombre y de nuestra raza.

El gobierno propone esta vez á V. M. la rebaja de la talla desde un metro 560 milímetros á un metro 530 milímetros: esta medida la aconseja, á la par que la necesidad de facilitar el ingreso de soldados, el distinto desarrollo que naturalmente han de tener los mozos de diez y ocho años que están aun en la edad del crecimiento: pero que alcanzarán en pocos meses, en su mayoría, la estatura hasta aquí reglamentaria, fortalecidos por el vigor que engendran los ejercicios corporales.

En suma, señor, el gobierno no hace mas que adelantar algunos meses el llamamiento de la quinta de 1876, que por las disposiciones vigentes debia verificarse en el mes de marzo, así como el sorteo en abril y la entrega de soldados en mayo. Es un anticipo que se pide á la patria, y no se negará ciertamente á otorgarlo cuando sabe que con él ha de obtener la paz y la ventura pública.

Pero, para que el tributo personal que el gobierno exige á los pueblos sea fecundo y sus efectos rápidos y seguros, habrá que dotar al Tesoro de los recursos necesarios. Con este objeto el ministro de Hacienda propondrá por separado á la aprobacion de V. M. un real decreto, por el cual, en virtud de procedimientos de crédito, podrán obtenerse hasta el límite que sea preciso los medios de hacer frente á la guerra sin desatender las demas obligaciones del Estado. La paz, una

vez conseguida, permitirá fácilmente que nuestra nación, libre de infortunios, dedique todos sus recursos á reembolsar los préstamos que las circunstancias hagan ahora indispensables. Porque lo que importa más á todas las clases del Estado es que la guerra termine pronto. Los sacrificios que hoy no hicieran, mañana los tendrían que hacer tardamente y sin efecto tan eficaz como producirá el que ahora se les pide. Hay que dar fin á la guerra por las armas, ya que los fanáticos defensores de una causa anti-europea, y para siempre perdida, y ciertas provincias rebeldes se han negado á prestar oídos á la voz clemente de V. M., y han desdeñado el ramo de oliva con que les brindara al principio de su reinado; hay que acallar perpétuamente la osada pretension de cierto número de habitantes del territorio español de sobreponerse por la fuerza á la voluntad y las decisiones del resto de la nación; hay que tremolar victoriosamente las antiguas enseñas de Castilla y Aragón sobre las ásperas montañas en que abrigan aquellos sus rebeldías; hay que mostrar que la generosidad, y no la impotencia, ha protegido hasta aquí sus vanidades insensatas, sus injustas exigencias y sus ingratitudes sin cuento; hay que hacer patente, si es preciso, que el esfuerzo de los días de Isabel la Católica y de Fernando dura aun en los de sus descendientes; es necesario, en fin, salvar el honor de la monarquía, el del ejército y el de la nación entera, dos veces comprometido en un siglo por criminales aventuras.

Gentes que disputan ya hasta la soberanía á la nación y al rey legítimo, alentadas por la torpe condescendencia de quien no titubea en dar á manos llenas lo que ni le pertenece ni puede fundadamente creer que le pertenezca jamás, pretenden para como de insolencia imponer al resto de la nación un monarca, como si fuera este el don, el servicio, el tributo único que estuviesen obligados á prestar á sus hermanos; como si ellos tuviesen el privilegio de dotar de reyes á la patria común, ya que hasta aquí han tenido el de no darla ni soldados ni dinero para defender sus intereses y su honor en el mundo.

Hora es ya de poner coto á tanta locura, y de ponerlo pronto y definitivamente; puesto que con toda su jactancia no osan los enemigos de la nación descender á los llanos para medir en lucha leal sus armas con las nuestras, preciso es buscarlos en sus montañas y ocuparlas, cueste lo que cueste, con las armas. Si el sacrificio presente no bastara á vencer, el gobierno está resuelto á pedir otro y otros á la nación; pero bastará seguramente. Toda España comprende ya que en las montañas pirenaicas no se lucha hoy ni por la religión de nuestros padres, ni por la monarquía, ni por el orden social.

Por el contrario, todo eso se aspira allí á destruirlo protegiendo, directa unas veces y otras indirectamente, á los enemigos irreconciliables de aquellas bases fundamentales de la monarquía española. Los valencianos y aragoneses, la gran mayoría de los catalanes, los castellanos, andaluces, gallegos, leoneses y asturianos, lo mismo que las capitales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que por

ser más ricas é ilustradas están también más poseídas del sentimiento español, saben bien que aquella lucha no es ya de principios, sino nacional: es una lucha que mantienen los habitantes rebeldes de algunas provincias contra el orden, la prosperidad y la honra de la patria.

El gobierno no estaría á la altura de sus deberes ocultándolo; y al confesarlo, aunque con honda pena en este día, está seguro de tener á su lado para sacar triunfante la bandera nacional, á todos los buenos ciudadanos sin distinción de colores políticos.

Un esfuerzo más, un supremo y probablemente último esfuerzo, pide la nación y el gobierno en nombre de ella á la valiente juventud que llama á las armas.

Quizá ante esa decisión enérgica y honrosa el sacrificio no llegue por completo á consumarse: quizá las provincias rebeldes, que al cabo son españolas y sentirán latir su corazón á impulsos del amor patrio, abran los ojos y rehusen el duelo á muerte que de otro modo estarán obligadas á sostener con todo el resto de la nación española.

Harto más las honraria esta conducta que su temeridad fratricida, y mucho mayores beneficios obtendrían de seguirla que de mantener la guerra á todo trance en provecho esclusivo de un príncipe extranjero, que no tiene vínculo alguno que le ligue con esta noble tierra, cubierta de ruinas y anegada en sangre por su culpa; de un príncipe extranjero que invoca á su favor las novedades jurídicas introducidas por Felipe V en la sucesión á la corona, y que insulta la memoria del ilustre fundador de la dinastía borbónica cuando pretende destruir la unidad nacional, por la que tanto combatió, y los principios cardinales que desde tiempos remotos son la base firmísima de la monarquía española.

El real ánimo de V. M. se complacerá ciertamente en aquella generosa esperanza; pero aun para abrirla con algún fundamento, preciso es demostrar con hechos á los rebeldes hasta dónde llega la inquebrantable resolución de los demás españoles. Hoy, en medio de grandes victorias, y cuando los actuales ejércitos creen con sobrado motivo que se bastan á sí mismos para dar rápido fin á la guerra, el gobierno pide este nuevo y viril esfuerzo. De aquí deducirán los enemigos fácilmente, que si osaran prolongar la lucha por más tiempo, correría á las armas presurosa para aniquilarlos la nación entera.

No teme sin embargo, el gobierno que luzca para la patria un día tan infausto; se prepara con prudencia; pero cree firmemente que, al decretar la nueva quinta, llama á las filas más soldados para que compartan con sus compañeros de armas la gloria del triunfo, y para que recuerden siempre con orgullo al volver á sus pacíficos hogares todos ellos, y en primer término los que, habiendo cumplido ya su noble empeño, están prolongando sin embargo sus patrióticos servicios, que han pertenecido al gran ejército salvador de la integridad nacional, de la dinastía legítima y de las libertades públicas.

Animados, señor, de este espíritu, y fundados en tan graves y patrióticas consideraciones, los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1875.—Señor: A los R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de ministros, ministro interino de Gracia y Justicia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro de Castro.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.—El ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El ministro de la Gobernación é interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Real decreto.

En atención á las razones espuestas por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar 100,000 soldados.

2.º Este llamamiento comprenderá los mozos que, sin llegar á 19 años, hayan cumplido los 18 el día 31 de diciembre de 1874; pero sin que esto se oponga á la responsabilidad subsidiaria prevenida en el art. 87 de la ley de reemplazos, y en las reales órdenes de 29 de marzo y 28 de mayo últimos.

Art. 3.º Quedarán escludos del servicio militar los mozos comprendidos en este llamamiento que no lleguen á la talla de un metro 530 milímetros.

Art. 4.º Las demás condiciones á que quedan sometidos los mozos comprendidos en esta quinta, son las espresadas en el real decreto de 10 de febrero de este año, que llamó 70,000 hombres al servicio de las armas.

Art. 5.º Mi ministro de la Gobernación dictará y publicará las disposiciones necesarias para el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda en este llamamiento, así como para fijar los plazos dentro de los cuales han de verificarse las operaciones de la quinta.

Art. 6.º Mi gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1182.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100,000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padrón según previene el Real decreto de 31 de julio último, se hará el alistamiento en los primeros días de setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el día 31 de diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo los 19 años, y sin ha-

ber cumplido 25 años en el mismo día, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con la variación de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al día 20 del corriente mes, y que antes del día 8 de setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificación del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 6.º de la ley de reemplazos, en los días en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusión en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el día señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 4.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujeción á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de octubre á la de 15 de abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de enero, en el art. 53.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, y los gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en real orden circular de 26 de noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este ministerio antes del 15 de setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de marzo último, y su resumen debidamente comprobado por la comisión provincial, con estricta sujeción al modelo unido á dicha circular.

El indicado resumen se comunicará también por telégrafo á este ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algún pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de los mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de julio de 1874, según resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaración de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los gobernadores y comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al mi-

ministerio de mi cargo antes del 15 de setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general de contingente entre las provincias se formará y publicará por este ministerio tan pronto como los gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el día 24 de setiembre se reunirán las diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas antes del día 1.º de octubre próximo en el *Boletín oficial*.

Art. 11. Las mismas diputaciones nombrarán una comision auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencién la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al artículo 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos del reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la excepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por reales órdenes circulares de 29 de marzo y 28 mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraido matrimonio hasta el día 12 del actual, en que se ha publicado el real decreto que llama 100,000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaracion de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el artículo 76 de la ley de 30 de enero de 1856, reformada en 1.º de marzo de 1862, salva la excepcion consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, según la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al día 3 de octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien subsistirán las exenciones á que se refieren el decreto de 20 de mayo de 1874 y la real orden circular de 8 de marzo último, en consonancia con el art. 74 de la ley.

Art. 16. Para que las escenciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos

los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados, una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin escluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros: tambien comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia de reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que, con arreglo á la ley, no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de octubre próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los gobernadores lo consideren necesario, de acuerdo con la comision provincial y la autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Según previene el artículo 107 de la ley, los gobernadores, oyendo á las comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los días en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el cap. 16 de la misma ley, obligándose el sustituto si no fuese hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2,000 pesetas, señalada en el art. 6.º del decreto de 10 de febrero último, y se entregará á disposicion del ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la comision provincial respectiva con arreglo al art. 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su art. 127 para poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, ser en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los gobernadores cuidarán de que se publique la presente real orden, así como el real decreto á que se refiere, al día siguiente de su recibo, y darán á este ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del Boletín en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1875.—Romero Robledo.—Señor gobernador de la provincia de ...»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 de agosto de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1183.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Señor Alcalde: Decretada por S. M. una nueva quinta, es necesario que las operaciones preliminares á ella principien desde luego, y se sigan y completen con la mayor celeridad. Una de estas operaciones es el señalamiento del contingente de hombres, que cada provincia debe aprontar.

La superioridad ha dispuesto que los cupos entre las provincias se fijen con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo anterior conforme dispone el art. 18 de la ley de quintas vigente. Así pues, y para que no haya inexactitudes y tenga cada alcalde las debidas instrucciones he dispuesto lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. esta circular mandará formar en ese pueblo un estado conforme al modelo adjunto continuando en la primera casilla el número de mozos alistados en el reemplazo anterior, ó sea el decretado en 10 de febrero de este año. En la segunda casilla se anotará el número de mozos sorteados que fallecieron, remitiendo los comprobantes de las defunciones ó sean las certificaciones ó partidas de obito. En la tercera casilla se expresará el número de mozos que se incluyeron indebidamente en el sorteo de ese pueblo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley de reemplazos citada acompañando tambien como justificantes copias de los acuerdos que motivaron la exclusion ó excepcion y si esta no fuere posible una declaracion firmada por el alcalde, concejales y secretario del Ayuntamiento espresando los fundamentos que se alegaron para aquella. En la cuarta y última casilla se expresará el número total de mozos sorteados deducidos los que figuren en las casillas 2.ª y 3.ª.

2.º El estado lo remitirá V. sin falta á este gobierno el día 25 del actual para formar el estado de la provincia y publicarlo en el Boletín el día 1.º de setiembre debidamente comprobado con los datos que existen en esta Secretaria y en la de la Diputacion provincial.

3.º Desde el 1.º hasta el diez de setiembre los Ayuntamientos y cualesquiera personas interesadas en esta quinta y en las dos anteriores que se crean agraviados ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que contenga dicho estado general podrán reclamar su rectificacion á este gobierno.

4.º Desde el día diez al catorce resolveré oyendo á la Comision provincial las reclamaciones á que se refiere la regla anterior.

5.º El día 15 sin falta se remitirá al Ministerio de la Gobernacion el estado general rectificado y comprobado sin que posteriormente se puedan hacer en él alteraciones de ninguna clase.

Como este estado ha de servir para el señalamiento del cupo de esta provincia debo encarecer á V. la mayor escrupulosidad en los datos y exactitud, en el plazo de remision á este gobierno del parcial referente á esa localidad.

Palma 15 agosto 1875.—Vicente Rico.—Sr. Alcalde de....

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo en la quinta decretada en 10 de febrero último con expresion de los que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados.	Id. de sorteados que han fallecido.	Id. de comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el art. 75.	Total de mozos sorteados deducidos los fallecidos y exceptuados.	OBSERVACIONES.

Núm. 1184.

En la Gaceta de Madrid del 13 del actual se halla inserta la siguiente Real orden del ministerio de la Gobernacion:

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la comunicacion dirigida por V. S. á este ministerio en 23 de febrero último, trasladando una consulta de la Comision permanente de esa provincia sobre si deben ó no cubrir plaza por el cupo de sus pueblos los mozos responsables á la tercera reserva de 1874 que no hayan sido incluidos oportunamente en los alistamientos respectivos, y que se hallen por tanto comprendidos en la disposicion 3.ª de la circular de 26 de agosto de dicho año, la expresada Seccion ha emitido en 13 del mes próximo pasado el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Exemo. Sr.: La Seccion se ha enterado de la consulta elevada al ministerio del digno cargo de V. E. por la Comision provincial de Cuenca, en la cual se pregunta si los mozos de la tercera reserva de 1874 reclamados y que no se presentaron á ser alistados dentro de los ocho días que marca la disposicion 3.ª de la orden de 26 de agosto del mismo año, para que pudiera tener lugar el sorteo supletorio de que habla la disposicion 4.ª de la misma, deben figurar con los números primeros y anteriores al que obtuvo en el sorteo ordinario el núm. 1.º, ingresando desde luego en caja por el cupo correspondiente, en razon á estar declarados soldados por la disposicion 2.ª de la citada orden, al ser considerados como desertores.

Vista la mencionada orden:

Considerando que en el mero hecho de no habérselo presentado á ser alistados dentro del término de los ocho días los mozos á que se refiere la consulta, quedaron inmediatamente declarados soldados desertores por disposicion legal:

Considerando que, no habiendo tenido lugar sorteo con respecto á los mismos, nadie se halla sirviendo por ellos en el ejército, y no hay razon legal para que cuando ellos ingresen en el servicio se dé de baja á número alguno:

Considerando que, no habiendo sido tampoco incluidos en el alistamiento, no fueron tenidos en cuenta para repartir el cupo que á los respectivos pueblos correspondia llenar:

La seccion opina que los repetidos mozos no deben figurar con número alguno anterior ni posterior al del que en el sorteo ordinario obtuvo el primero, puesto que no son llamados á cubrir cupo por los diferentes pueblos en que debieron jugar su suerte de soldados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 de agosto de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1185.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Estancos.—Debiendo proveerse el estanco de Llummayor núm. 3, creado en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 10 de julio último, se señala el plazo de 8 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que quieran pretenderlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y Armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines expresados.

Palma 13 de agosto de 1875.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1186.

Seccion administrativa.—*Nuevos Impuestos.*—Formados ya los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos para el actual año económico, y aprobados por las Juntas municipales, esta Administracion ha acordado prevenir á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia que, remitan á la misma, en el término de ocho dias, las certificaciones del importe total á que ascienda el de ingresos con arreglo á lo mandado en los artículos 3.º y 4.º de la Instrucion de 25 de diciembre de 1873; á fin de liquidar el 5 p^o que por impuesto transitorio sobre los mismos ha de seguir recaudandose en el actual año económico. Encargo á los señores alcaldes la mayor exactitud en el envio de dicho

documento

Palma 12 de agosto de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1187.

Seccion administrativa.—*Rentas Estancadas.*—*Loterias.*—Por Real orden de 7 de julio último se ha autorizado al Ayuntamiento de Mahon para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos por medio de sorteos especiales, con aplicacion de sus productos á los establecimientos benéficos de aquella ciudad; quedando sujetas, en cuanto al pago de impuesto del 4 p^o y demas procedimientos, al Real decreto de 20 de abril último é instrucion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 12 de agosto de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1188.

Seccion administrativa.—*Rentas Estancadas.*—*Loterias.*—Por Real orden de 9 del mes próximo pasado se ha autorizado á la Congregacion de los Sagrados Corazones de Jesus y de Maria, establecido en Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, para celebrar periódicamente y con destino á las atenciones del culto, las rifas de alhajas ó efectos que anualmente verifica en los dias 15, 16 y 17 de agosto; quedando sujetos al pago del impuesto del 25 p^o, y á las demas disposiciones del Real decreto de 20 de abril último é instrucion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 12 de agosto de 1875.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1189.

Seccion Administrativa.—*Rentas Estancadas.*—*Loterias.*—Por Real orden de 7 de julio último, la Asociacion de amigos de los pobres de Sevilla queda autorizada para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, con aplicacion de sus productos á las atenciones de su instituto; quedando sujetas al pago del impuesto del 4 p^o, y á las de sus prescripciones del Real decreto de 20 de abril último é instrucion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 12 agosto de 1875.—El jefe económico, Luis M. de Hervás.

Núm 1190.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1875-76 se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 abril de 1870 se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion de

este anuncio en el Boletin oficial, en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la seccion y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se impongan, segun el art. 32 de dicho reglamento.

Campos 12 agosto de 1875.—El alcalde, Juan Alou.—P. A. D. A y J. M.—Pedro A. Sala y Prohens, secretario.

Núm. 1191.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta durante un mes, el arriendo por un año de la casa horno denominado d' en Frau sita en esta capital calle de Jaime 2.º número diez y siete, embargada á D.ª Juana Ana Balaguer á instancia de don José Seguí y Villalonga cuyo arriendo queda justipreciado en la cantidad de ciento setenta libras mallorquinas de renta anual equivalentes á quinientas sesenta y cuatro pesetas setenta céntimos y queda señalado para su remate el dia nueve de setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia de que el arrendatario deberá satisfacer el alquiler por trimestres anticipados siendo de su cargo las costas y gastos de la subasta y diligencia de remate; que el arriendo empezará el siguiente dia al de la aprobacion de dicho remate y que no se admitirá postura sin la previa consignacion en poder del actuario, del diez por ciento de la cantidad del justiprecio.

Palma cinco agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet

Núm. 1192.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Serra y Massot, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de cinco dias comparezca por sí ó por medio de procurador que le represente en los autos tercera de dominio interpuesta por Jaime y Juan Serra y Massot en los ejecutivos seguidos por el letrado D. Jerónimo Rosselló, contra D.ª Lorenza y D.ª Maria Serra, sobre el embargo hecho del predio el Garroveral, advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 1193.

Don Francisco Javier Patiño Moreno abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la incha y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se

saca á pública subasta por término de veinte dias un huerto llamado *Cas Parots* propio de D. Sebastian Gelabert situado en el término de la villa de Binisalem, de cuatro cuarteradas de estension que linda por Norte y Oeste con camino llamado del Pou Bauza, por el Sur con camino de Selva y por el Este con tierras de Jaime Pons, Jaime Ripoll y otros retasado en diez mil escudos ó sean veinte y cinco mil pesetas y se vende para con su producto hacer pago á don Miguel Marcé, D. Antonio Canaves y D. Juan Palou como administradores de la herencia de D. Antonio Coll de capital intereses y costas que le es en deber dicho Gelabert. Y se señala para su remate el dia veinte y siete de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que esté luego de verificará el remate depositado en poder del escribano el decimo del valor porque la haya obtenido.

Palma veinte y siete julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1194.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por providencia acordada en el dia veinte y seis del actual por D. Bernardo Sellaras y Colomar juez de primera instancia de este partido en los autos ab-intestato de Jaime Jofre y Ferragut, natural y vecino que era de la villa de Pollensa, el que falleció en la ciudad de Girona sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiendose que se han presentado á reclamar dicha herencia Antonio Jofre y Margarita Ferragut padres del finado y Catalina, Angela, Margarita y Magdalena Jofre y Ferragut hermanos del mismo.

Dado en Inca á treinta y uno mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Bernardo Sellaras.—Bartolome Verd, escribano.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.—Imprenta de P. J. Gelabert.